

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0295, Verbal de privación de la patria potestad de CARMEN JULIA VELANDIA OVALLE (madre del NNA AJTV) contra LUIS ANGEL TRIVIÑO SANTANA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Determínese, con preciso sustento fáctico, en cuál o cuáles de las causales de privación de la patria potestad de que trata el artículo 315¹ del Código Civil, ha incurrido el demandado. Ello de conformidad con el principio de claridad de los hechos de que trata el numeral 5² del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Teniendo en cuenta que la demanda fue primero interpuesta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega, Cundinamarca, y fue remitido a este Despacho del Circuito, es necesario, en virtud del artículo 84 numeral 1³, dirigir el escrito demanda ante este Juzgado.
 - 1.3. Así mismo, en pro del precepto de claridad de los hechos de la acción inserto en el numeral ya citado, deberán referirse las acciones administrativas, penales, civiles, administrativas y demás, que hayan sido emprendidas ante ciertos Despachos, en relación a la desatención de los deberes de padre del mencionado demandado.

¹ “La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.

2) Por haber abandonado al hijo.

3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”

² “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

³ “1. La designación del juez a quien se dirige”

2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA JOSE HERNANDEZ PAEZ, para actuar en los términos y en representación de la actora en el asunto de la referencia.
3. Vencido el termino para subsanar la demanda por parte de la apoderada de la demandante, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez